



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVII

Viernes 14 de mayo de 1982

Núm. 58

Administración Central

Ministerio de Administración Territorial

RESOLUCION de 19 de abril de 1982, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la integración de los Secretarios habilitados en propiedad que se citan en la Escala de Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir. ("Boletín Oficial del Estado" número 103, de fecha 30 de abril de 1982).

Vista la propuesta formulada por la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local, en cumplimiento de lo dispuesto en la base decimotercera de la Resolución de este Centro directivo de 6 de abril de 1981, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 112, de 11 de mayo siguiente,

Esta Dirección General ha acordado la integración en la Escala de Secretarios de Ayuntamiento, a extinguir, prevenida en el artículo noveno del Real Decreto 2725/1977, de 15 de octubre, con efectos desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial del Estado", de los Secretarios habilitados confirmados en propiedad que a continuación se relacionan:

Número	Apellidos y nombre	Puntuación
1	Varela Linares, Manuel Fidel	50,25
2	Campos Barranquero, Julián	49,50
3	Fernández Jiménez, Patricio Eduardo	48,00
4	Salavedra Casamitjana, Emilio	47,90
5	Gil Recuero, Juan Antonio	47,50
6	Echezárraga Eguilleor, Ignacio	47,00
7	Fuente Alonso, Eloy de la	47,00
8	Ramírez Andrés, José Eduardo	47,00
9	Ruiz Santamaría, Luis	46,75
10	Díaz Ibáñez, Alvaro	46,50
11	Berbería Alejos, Félix	45,90
12	Romero Auñón, José	45,75
13	Pujol Gou, Martín	45,60
14	López Rivas, Cayetano	45,50
15	Aparicio Moreno, Isidoro	45,50
16	Diego Martínez, Bernabé Pedro	45,50
17	Fernández Lozano, Benito	45,30
18	Cornejo Sastre, Antonio	45,10
19	García Rebollo, Nicolás	45,00
20	Barragán Estévez, Eulogio	44,90
21	Barrabés Sopena, Ramón	44,70
22	González Neyla, Domingo	44,50
23	Sanz García, Encarnación	44,50
24	González González, José Manuel	44,00

Número	Apellidos y nombre	Puntuación
25	Rodríguez Nava, Julio	44,00
26	Acosta Acosta, Manuel	44,00
27	Sobrino Regato, Angel	43,50
28	Bermejo Delgado, Juan	43,40
29	Castaño Sánchez, Miguel	43,30
30	Puig Ferrés, Teresa María	43,10
31	Fernández Martínez, José	43,00
32	Capellán Narro, Maximino	43,00
33	Caso Torre, María Aurora	43,00
34	Almerge Peralta, Martín	42,99
35	Calvo Poyo, José Virgilio	42,50
36	Pérez Herranz, Alejandro	42,50
37	Bou Costa, José	42,50
38	Cunillera Perera, José María	42,40
39	Argüeso Fernández, José	42,30
40	Abascal Gómez, Pedro Manuel	42,25
41	Alda Molina, Joaquín	42,10
42	Rodríguez de la Fuente, Aurelio	42,00
43	Martín García, Felipe	42,00
44	Bonilla García, José Manuel	42,00
45	Pizarro Mimbbrero, Sandalio	42,00
46	García Gracia, Pascual	41,90
47	Calvo Ortega, Eutiquio	41,40
48	Corada González, Serviliano	41,00
49	Blay Montalbán, Alfonso Manuel	41,00
50	Seco Muñoz, Emilio	41,00
51	Velasco Martín, Esteban	41,00
52	Aragonés Serrano, Joaquín Mariano	40,99
53	Biec Alastuey, César	40,99
54	Hernández Sánchez, Casimiro	40,80
55	Benítez Sandín, Saturnino	40,80
56	Castaño de Arriba, Ignacio	40,80
57	Fuentes Lera, Toribio	40,80
58	Benito Olalla, Florencio	40,60
59	Antón Higes, Víctor	40,60
60	Gil García, Salvador	40,50
61	Infante Serrano, Pedro	40,50
62	Navarro Cuesta, Victoriano	40,60
63	Moraga García-Baquero, Juan José	40,25
64	Mateos Sánchez, Victoriano	40,25
65	Llobet Guim, Josep María	40,20
66	Ranz Pérez, Angel	40,00
67	Bárcena Zaldívar, Benjamín	40,00
68	Calvo Heras, Felipe	39,98
69	Vega Baladrón, Antonio	39,90
70	Alonso Briongos, Luis	39,80
71	Gómez Sánchez, Enrique	39,60
72	Frutos Delgado, Teodosio de	39,50
73	Meco Gutiérrez, Benito	39,50
74	Saiz Ponce, Clemencio	39,50
75	Aparicio Bravo, Gabriel	39,50
76	Mateos Calle, Urbano	39,50

Número	Apellidos y nombre	Puntuación	Número	Apellidos y nombre	Puntuación
77	Santos González, Germán	39,50	144	García Fort, José María	35,50
78	Romano Muñoz, Luis Juan	39,50	145	Andrés Ballesteros, Luis	35,40
79	Domínguez Ferreras, Ricardo	39,10	146	Prieto Vega, José	35,40
80	Hernández Utrilla, Jesús Raimundo	39,00	147	Sánchez Alvarez, Esteban	35,40
81	Arribas Garrido, Mariano	39,00	148	Prieto García, Manuel Teófilo	35,30
82	Ferrando Bono, Eugenio	39,00	149	Alejo Cabrera, Agustín	35,10
83	Láinez Gómez, Francisco Antonio	38,75	150	Ambélez Sagredo, Esteban	35,10
84	Valdevira Pérez, Francisco	38,75	151	Yagüe Vicente, Francisco	35,10
85	Jiménez Ibáñez, Casimiro	38,60	152	Blanco Rey, José Luis	35,10
86	García Pedrosa, José	38,50	153	Martínez Herraiz, Hilario	35,00
87	Bolós Gimeno, Domingo	38,50	154	Muñoz Martínez, Manuel	35,00
88	Casas Vila, Ernesto	38,50	155	Serradilla Parras, Angel	35,00
89	Romero Domínguez, Manuel	38,50	156	Labarta Labarta, Hilario	34,98
90	Cordero Rodríguez, José María	38,50	157	Les Longas, José	34,98
91	Hernández Tola, José	38,30	158	Domínguez Rabanera, Mariano	34,80
92	Mangas Sánchez, Cipriano	38,10	159	Merino Merino, Vicente	34,80
93	Marina Peñalba, José	38,10	160	Flórez de Lera, Francisco	34,70
94	Poza Poza, Juan	38,00	161	Rebollo Feltrero, Antonio	34,50
95	López Molina, Agustín	38,00	162	Pérez Corral, Juan	34,50
96	Garzón Latorre, Domingo	38,00	163	Bonilla Gómez, Juan	34,50
97	Pascual Barrón, Porfirio	38,00	164	Simón Ferrero, Máximo	34,50
98	Gómez Peñalver, Juan	38,00	165	Camarillas Brun, Salvador	34,50
99	García Láinez, Antonio	38,00	166	Martín González, Nemesio	34,50
100	Valbuena Cascos, Francisco	38,00	167	San Pedro Fernández, Eloy	34,50
101	Lecea Terreros, Ildelfonso	38,00	168	Segovia Lozano, Marcelino	34,30
102	Aladrén Malo, José Joaquín	38,00	169	Crespo Ramas, Lázaro	34,25
103	Ballester Remiro, Joaquín	37,99	170	Ezquerria Contreras, Pedro	34,10
104	Bellido Sanz, Jesús	37,98	171	Gabás Aznar, Francisco	34,00
105	Sastre Blanco, Tomás Manuel	37,90	172	Sanz Cervero, Jesús	34,00
106	López Ladrero, José Antonio	37,90	173	López del Amo, José Luis	34,00
107	Martín Herrero, Israel	37,60	174	Duarte Riafrecha, Sofía	34,00
108	Manrique Gil, Pedro	37,50	175	Plaza Plaza, Aniceto	34,00
109	González Martínez, Crispín	37,50	176	Franco Corella, Juan	33,98
110	Martínez González, Alfonso	37,50	177	Salazar Bernal, Gregorio	33,90
111	Caballero Acosta, Angel	37,50	178	Veganzones Fuente, Heraclio	33,90
112	Herranz López, Urbano	37,50	179	Revilla Revilla, Donato	33,90
113	Duro Vaquero, Antonio	37,50	180	García Atienza, Daniel	33,00
114	Arranz Muñoz, Gerardo	37,30	181	Arroyo Brasero, Evaristo Julio	33,00
115	Villanueva Gómez, Rafael Sigfrigo	37,25	182	Sánchez Muñoz, Augusto	33,00
116	Suárez González, Isaac	37,10	183	Bengoechea Cortiella, José Luis	33,00
117	Calvo Velasco, Isaías	37,00	184	Daga Abad, Francisco	33,00
118	Burillo Burillo, Jesús Mariano	37,00	185	Gimeno Calzada, Santiago	33,00
119	Sánchez-Beato Collado, Pedro	37,00	186	Esteve Serra, Pedro	33,00
120	Sastre Redondo, Gervasio	37,00	187	Sobrino Rello, Federico Mariano	32,98
121	Argente García, José	36,99	188	Marín Delgado, José María	32,98
122	Conesa Estremera, Jesús	36,99	189	Gimeno Marín, Heliodoro	31,99
123	García Vega, Domingo	36,90	190	Lavilla Royo, Pascual	31,98
124	García Pérez, José María	36,80	191	García García, Manuel	31,50
125	Grego Gómez, Florencio	36,70	192	Ciria Domínguez, Manuel	31,00
126	Ayuso Illana, Pedro	36,70	193	Euras Vila, José	31,00
127	Zamora Zamora, Julián	36,50	194	Gómez Isarria, Pascual	30,99
128	Otero Otero, Félix	36,50	195	Jaques Yagüe, Pascual	30,99
129	García Pedrosa, Aurelio	36,30	196	Cortés Bueno, Marcelino	30,99
130	Tejedor Acero, Plácido	36,30	197	San Miguel Pastor, Guillermo	30,99
131	Alonso Alonso, Antonio Luis	36,10	198	Laencina Carod, Tomás	30,99
132	Martínez Hidalgo, Pedro	36,10	199	Campos Aguilera, Abundio	30,99
133	Merino de Abia, Julio	36,00	200	Brovia Román, Jesús Manuel	30,99
134	Pascual Acedo, Miguel	36,00	201	Gómez Díaz, Manuel	30,00
135	Tarrés Mención, José María	36,00	202	Sánchez Sanz, Aureliano	30,00
136	Saiz Zaldívar, Evaristo	36,00	203	Plaza Plaza, Crescencio	30,00
137	Hernández Hernández, José	36,00			
138	Fernández Alonso, Santiago	36,00			
139	Baños Tejada, Benito	35,90			
140	Girón Lozano, Ramón	35,90			
141	Martínez Viejo, Antonio	35,75			
142	Bermejo Duque, Moisés	35,50			
143	Sardina del Río, Fermín	35,50			

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias.

Madrid, 19 de abril de 1982. — El Director general, Francisco Javier Soto Carmona.

1811

Administración Provincial

Ministerio de Industria y Energía

Dirección Provincial de Palencia

N. ref.: NIE. — 1.555

RESOLUCION de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita:

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria

y Energía de Palencia, a petición de Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., con domicilio en Av. General Goded, núm. 49, Palencia, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Cap. III del D. 2617/1966, de 20 octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., la instalación eléctrica, cuyas características especiales son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 12 KV, de 3.395 metros de longitud, capacidad de transporte, 4.200 KVA. Centro de transformación de intertemperie, de 50 KVA, a 12.000/380-220 Voltios, en Sotillo de Boedo, y red de distribución a 380/220 Voltios en la misma localidad. Tendrá su origen en torre metálica en el término de Páramo de Boedo; final en el centro de transformación de Sotillo de Boedo, afectando también al término de Villaneceriel, siendo la finalidad de la instalación la mejora del suministro.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 5 de mayo de 1982. — El Director Provincial A. (ilegible).

1639

Ministerio de Industria y Energía

Dirección Provincial de Palencia

N. ref.: NIE. — 1.556

RESOLUCION de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., con domicilio en Palencia, Avenida General Goded, número 49, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 12 KV, de 1.012 metros de longitud; capacidad de transporte 4.200 KVA. Centro de transformación de intemperie de 50 KVA, a 12.000/380-220 Voltios. Red de distribución en Zorita del Páramo, a 380/220 Voltios. Tendrá su origen en apoyo en pórtico, en el término de Villabermudo; final en el centro de transformación de Zorita del Páramo, siendo la finalidad de la instalación la mejora del suministro.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd..

Palencia 5 de mayo de 1982. — El Director Provincial A. (ilegible).

1638

Ministerio de Industria y Energía

Dirección Provincial de Palencia

N. ref.: NIE. — 1.557

RESOLUCION de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección

Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., con domicilio en Av. General Goded núm. 49, Palencia, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Derivación aérea de 69 metros de longitud, de línea a 12 KV, centro de transformación de intemperie, de 50 KVA, a 12.000/380-220 Voltios y red de distribución a 380/220 Voltios. El lugar donde se va a establecer la instalación es Villanececiel, siendo la finalidad de la instalación, la mejora del suministro.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 5 de mayo de 1982. — El Director Provincial A. (ilegible).

1637

Ministerio de Industria y Energía

Dirección Provincial de Palencia

N. ref.: NIE. — 1.558

RESOLUCION de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita:

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia, a petición de Distribuidora Palentina de Electricidad, S.A., con domicilio en Avd. General Goded, n.º 49, Palencia, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

AUTORIZAR a Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Línea aérea, trifásica, a 12 KV, de 2.045 metros de longitud; capacidad de transporte 4.200 KVA. Centro de transformación de intemperie, de 50 KVA, a 12.000/380-220 Voltios en Grijera. Red de distribución a 380/220 Voltios en Grijera Tendrá origen en torre metálica de la línea en doble circuito de cir-

cunvalación a Aguilar de Campoo; final en el centro de transformación de Grijera, siendo su finalidad la mejora del suministro.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Dios guarde a Vd.

Palencia 5 de mayo de 1982. — El Director Provincial A. (ilegible).

1640

Ministerio de Industria y Energía

Dirección Provincial de Palencia

N. ref.: NIE. — 1.581

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación eléctrica, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) *Peticionario.* — Confederación Hidrográfica del Duero.

b) *Lugar donde se va a establecer la instalación.* — Origen en la línea a 13,8 KV, de Venta de Baños a Hoñtoria. Recorrido por tierras de labor y plantío de árboles de Baños de Cerrato, en la margen izquierda del río Pisuerga. Final en centro de transformación situado en la margen derecha del río Pisuerga.

c) *Finalidad de la instalación.* — Elevación complementaria de agua del río Pisuerga al canal de Villalaco.

d) *Características principales.* — Línea aérea, trifásica, a 13.200 Voltios, de 698 metros de longitud y centro de transformación interior de 400 KVA.

e) *Procedencia de materiales.* — Nacional.

f) *Presupuesto.* — 3.922.151 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Plaza de San Lázaro, núm. 5 - 1.º, y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia 3 de mayo de 1982. — El Director Provincial A. (ilegible).

1619

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Palencia

Convenios Colectivos

Expd. núm. 271/10/82.

"Transportes por carretera"

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para el sector de "Transportes por Carretera", recibido en esta Dirección Provincial de Trabajo, con fecha 5 de mayo de 1982, suscrito por las representaciones legales de los empresarios en la Asociación de Transportes por Carretera de Mercancías y Viajeros, y de los trabajadores en las Centrales Sindicales U.G.T.

y CC.OO., y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de mayo, del Estatuto de los trabajadores y en el art. 2.º del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo,
ACUERDA:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original de Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero: Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y dos. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Diego Ortega Leiva.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE "TRANSPORTES POR CARRETERA" PARA PALENCIA CAPITAL Y PROVINCIA, AÑO 1982

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección primera: Normas Generales.

Art. 1.º *Ambito funcional.* — Sus disposiciones se aplicarán a todas las actividades del Transporte reseñadas en el art. 2, de la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Transporte por Carretera, de 20 de marzo de 1971.

Art. 2.º *Ambito territorial.* — Las normas del presente Convenio serán de aplicación exclusivamente para las Empresas o Sucursales, radicadas en la ciudad de Palencia y su provincia.

Art. 3.º *Ambito temporal.* — Las normas del presente Convenio tendrán una duración de un año, entrando en vigor con efectos desde 1.º de enero y finalizando su vigencia en 31 de diciembre de 1982.

Art. 4.º *Ambito personal.* — Las normas del presente Convenio serán de aplicación a todas las Empresas o Sucursales, así como a los trabajadores de las mismas, actualmente existentes, encuadradas en la Rama de Transportes de la provincia de Palencia, así como a las Empresas o Sucursales de nueva creación.

Art. 5.º *Denuncia.* — El presente Convenio se entenderá automáticamente denunciado el 30 de noviembre de 1982, salvo acuerdo expreso entre ambas partes para su prórroga.

Sección segunda: Consideración Global del Convenio.

Art. 6.º *Indivisibilidad del Convenio.* — Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente.

Sección tercera: Absorción y compensación.

Art. 7.º Las condiciones salariales pactadas en este Convenio absorben y compensan a las mejoras que en la actualidad tengan establecidas las empresas, así como a las que puedan establecerse en el futuro por vía legal.

CAPITULO II

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 8.º *Jornada laboral.* — La jornada continuada durante la vigencia del Convenio será de 1.908 horas de trabajo efectivo en cómputo anual y de 1.922 horas de trabajo efectivo en jornada partida.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.* — Se autoriza en cada uno de los centros de trabajo afectados por el presente Convenio, a la negociación del precio de la hora extraordinaria, debiendo darse cuenta del acuerdo a la Comisión Paritaria.

Los acuerdos conseguidos en cada centro de trabajo sobre precio de horas extraordinarias, se entenderán automáticamente incorporados al conjunto de condiciones del presente Convenio, pasando a formar parte de éste en lo que a dichos centros se refiere, lo que implicará que, dichos centros de trabajo, el conjunto de condiciones económicas pactadas, incluido el precio de las horas extraordinarias, tendrá consideración de bloque homogéneo, sin que sea susceptible comparar aisladamente cualquier condición del Convenio, debiendo, en cualquier caso, efectuarse comparaciones globalmente entre el sistema retributivo, debiendo considerarse, uno y otro, en su conjunto total.

No obstante lo señalado, en aquellos centros de trabajo donde no se llegue a acuerdo sobre el precio de la hora extraordinaria, habrá de estarse, a efectos de su determinación, a las disposiciones legales vigentes en la materia.

De acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la vigente Ordenanza de Transportes por Carretera, todo el personal, trabajo o no horas extraordinarias, será provisto de una libreta individual o ficha de control en la que diariamente anotará la jornada realizada.

El modelo a adoptar será acordado en el plazo improrrogable de tres meses por la Comisión Paritaria, la que podrá, a estos efectos, solicitar cuantos informes y asesoramientos considere precisos, pudiendo delegar en una comisión de trabajo la elaboración de una propuesta de modelo de libreta.

Art. 10. *Horas estructurales.* — A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.858/81, de 20 de agosto, se pacta en el presente Convenio que por horas extraordinarias estructurales han de entenderse aquellas que son consideradas como tales por el citado Real Decreto y las propias del Sector de Transportes, a que se refiere el Real Decreto 1.095/1976, de 7 de mayo, para el Transporte.

Estas horas extraordinarias de carácter estructural carecerán del incremento en la cotización, según se determina en el art. 2 del Real Decreto 1.858/81, debiéndose notificar su realización a la Autoridad Laboral, según el citado precepto.

Art. 11. *Vacaciones.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones cada año.

Se establece la obligación en cada empresa de fijar antes del 1 de abril de cada año, y de acuerdo con el Comité de Empresa un calendario de vacaciones.

Cualquier variación sobre dicho calendario habrá de ser acordada igualmente con el Comité de Empresa y

nunca podrá suponer la variación que se introduzca modificación de fecha en el disfrute de vacaciones, a no ser con tres meses de anticipación a la fecha de inicio de las mismas.

En cualquier caso, en aquellos centros de trabajo donde no exista Comité de Empresa, y sin perjuicio de la obligación de establecer el calendario, se notificará por escrito a cada trabajador, con tres meses de anticipación al menos, la fecha de disfrute de las mismas.

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de cambios en los períodos de disfrute de vacaciones por acuerdo entre trabajadores, o por acuerdo entre éstos y la Empresa.

La retribución de vacaciones se efectuará a razón de salario real.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 12. *Salarios.* — Se establecen para cada Sector en la cuantía y forma que se determinan en los Anexos correspondientes, haciéndose notar que tanto el plus de asistencia como el de transporte, cuando exista, y el funcional en el caso de autobuses urbanos se devengarán por día efectivamente trabajado.

A efectos del plus de asistencia, exclusivamente, tendrá la consideración de días efectivamente trabajados, las vacaciones y las licencias retribuidas establecidas en la vigente Ordenanza y Estatuto de los Trabajadores.

Las tablas salariales que figuran en los distintos Anexos, son el resultado de aplicar un 10,25 % a los salarios vigentes en 31 de diciembre de 1981.

Art. 13. *Cláusula de revisión salarial.* — En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el I. N. E., registrase al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 % se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de preveer el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los 12 meses (enero a diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo I. P. C., menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 14. *Cláusula de descuelgue.* — El porcentaje de incremento salarial establecido en el presente Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. Asimismo, se tendrán en cuenta las precisiones para 1982.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas atendiendo las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balance, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Art. 15. Gratificaciones extraordinarias. — Se establecen tres gratificaciones extraordinarias, cada año, denominadas de beneficios, de verano y de Navidad, las cuales se harán efectivas, respectivamente, antes del 1 de abril, antes del 15 de julio y antes del 22 de diciembre.

La cuantía de todas y cada una de dichas gratificaciones será la que a continuación se especifica, y referida a las tablas salariales del correspondiente Anexo, vigentes en el momento de vencimiento de cada gratificación.

Sector Mercancías: 30 días de columna A + 25 días de columna B + columna C del correspondiente Anexo, más antigüedad.

Sector Urbano: 30 días de columna A + 25 días de columna B del correspondiente Anexo, más antigüedad.

Sector Agencias de Transportes y Garajes de Lavado y Engrase: 30 días de columna A + 25 días de columna B del correspondiente Anexo, más antigüedad.

Sector Transporte de Viajeros: 30 días de columna A + 25 días de columna B del correspondiente Anexo, más antigüedad.

Art. 16. Plus de carencia de siniestralidad. — Se establece por este concepto un plus de cuantía anual que se devengará en las siguientes condiciones por el personal conductor de todos los sectores afectados por el presente Convenio:

—5.800 pesetas, que percibirá todo aquel conductor que durante un año no haya tenido ningún siniestro imputable a él.

—4.000 pesetas, que percibirá todo aquel conductor que durante un año haya tenido solo un siniestro imputable a él.

—3.000 pesetas, que percibirá todo aquel conductor que durante un año haya tenido dos siniestros imputables a él.

—2.000 pesetas, que percibirá todo aquel conductor que durante un año haya tenido tres siniestros imputables a él.

—1.060 pesetas, que percibirá todo aquel conductor que durante un año haya tenido cuatro siniestros imputables a él.

La ocultación o falta de comunicación a la empresa de un siniestro, será

causa suficiente para perder la totalidad del plus aquí establecido, perdiéndose igualmente en su totalidad, si en uno de los siniestros mediare imprudencia temeraria o dolo achacable al trabajador.

El citado plus se percibirá en la primera semana del mes de enero.

Art. 17. Plus de responsabilidad. — El personal no conductor tendrá derecho a un plus anual de 3.000 pesetas, siempre que a lo largo del año de su devengo no haya tenido más de cuatro faltas injustificadas al trabajo y no haya sido amonestado por tres faltas leves o una falta de calificación superior a leve.

Para el sector de Garajes de Lavado y Engrase, se tendrá en cuenta que, además de por las causas ya señaladas, se perderá dicho plus por aquel trabajador que cause desperfectos por descuido en los vehículos allí depositados, y siempre que medie denuncia expresa del cliente sobre dichos desperfectos que deberá acreditar, y de acuerdo con la siguiente escala:

—Se percibirá 3.000 pesetas, si durante el año de su devengo no existe ningún desperfecto.

—Se percibirán 2.000 pesetas, si durante el mismo período han existido desperfectos en un vehículo, achacables a descuido del trabajador.

—Se percibirán 1.000 pesetas, si durante el mismo período han existido desperfectos en dos vehículos, achacables a descuidos del trabajador.

—Si han existido desperfectos en tres o más vehículos se perderá la totalidad del plus.

El citado plus se percibirá en la primera semana del mes de enero.

Art. 18. Dietas. — Se establecen las dietas en la siguiente cuantía:

1.—Servicio discrecional de Mercancías y Discrecional de Viajeros.

a) Dieta completa pernoctando fuera del domicilio habitual, 1.571 pesetas por día.

b) Dieta media, sin pernoctar fuera del domicilio habitual, 785 pesetas por día.

El personal de las Empresas dedicadas al transporte de viajeros discrecional que al realizar un servicio la haga con pensión completa a cargo de la Empresa, no tendrá derecho al percibo de la dieta establecida en el párrafo anterior, si bien como compensación a los gastos extraordinarios que se le puedan ocasionar, percibirá la cantidad por cada día que permanezca fuera de su domicilio habitual, de 785 pesetas.

2.—Servicio regular de mercancías y viajeros.

Los trabajadores que presten servicios en estas empresas y hayan de pernoctar fuera de su domicilio habitual, percibirán la cuantía de la dieta completa establecida en el apartado anterior, caso de que no pernocten fuera de su domicilio habitual, percibirán por cada comida que realicen fuera del mismo, las siguientes cuantías:

a) Almuerzo: 181 pesetas.

b) Comida: 483 pesetas.

c) Cena: 483 pesetas.

3.—Las cuantías fijadas en el presente artículo serán de aplicación a partir del 1 de marzo de 1982.

Art. 19. Quebranto de moneda para el personal de Agencias de Transporte.

—El personal no cobrador al servicio de estas Empresas que realice funcio-

nes de cobro, mensualmente, percibirá por este concepto el 1,5 % de las cantidades cobradas, salvo en los reembolsos que será el 0,50 %.

CAPITULO IV

Mejoras sociales

Art. 20. Incapacidad Laboral Transitoria. — En caso de I. L. T., debidamente acreditada por los Servicios Médicos correspondientes, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.—Accidente laboral grave o muy grave: Las Empresas en este caso completarán las prestaciones de la Entidad Aseguradora hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización para accidente del mes anterior a la fecha de la baja, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 100 por 100 de los conceptos salariales del correspondiente Anexo.

2.—Enfermedad común, accidente no laboral y accidente laboral leve: Las Empresas, en estos casos, completarán las prestaciones de la Entidad Aseguradora, desde el primer día de la situación de I. L. T., hasta alcanzar el 100 por 100 de los conceptos salariales del Anexo correspondiente, siempre que, a consecuencia de dichas contingencias, el trabajador haya de ser hospitalizado. El citado complemento se abonará hasta 15 días después de haber terminado la hospitalización, siempre que durante este período el trabajador continúe en I. L. T.

Art. 21. Servicio Militar. — El trabajador que se incorpore al servicio militar, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo mientras dure el mismo y dos meses más.

Durante el servicio militar, el trabajador percibirá en todo caso la gratificación denominada de beneficios, en la forma y cuantía vigentes en el momento de su devengo, percibiendo además en la misma forma y cuantía las dos restantes, esto es, la de verano y la de Navidad, si al momento de incorporarse o bien mientras dure el mismo está casado o contrae matrimonio y tiene antigüedad mínima en la Empresa de tres años. En el supuesto de que contraiga matrimonio mientras se encuentra en el servicio militar, solo tendrá derecho al percibo de las futuras y no de las pasadas.

Art. 22. Primas por muerte y por invalidez permanente derivada de accidente de trabajo. — Las Empresas se comprometen a concertar con alguna entidad aseguradora, una póliza que garantice a los causahabientes del trabajador fallecido como consecuencia de accidente laboral, incluidos los accidentes "in itinere", haya o no responsabilidad por parte de la empresa, el percibo de una indemnización de 750.000 pesetas, compatible con cualquier otra indemnización por el mismo concepto.

Igualmente, las empresas quedarán obligadas a concertar otra póliza que garantice al trabajador el percibo de las cantidades de un millón de pesetas de una sola vez, si como consecuencia de accidente laboral, incluidos, como en los casos anteriores, los accidentes "in itinere", se le reconoce invalidez permanente en los grados de Total, Absoluta o Gran Invalidez.

Art. 23. Privación del permiso de conducir. — Las empresas concertarán con cualquier entidad aseguradora una póliza que garantice al trabajador, en

caso de suspensión del carnet de conducir, una cuantía de 15.000 pesetas mensuales, durante un período máximo de 18 meses, siempre y cuando no haya existido dolo imputable al mismo.

Asimismo, caso de que como consecuencia de la pérdida del permiso de conducir, haya cesado en la empresa, tendrá derecho a ocupar la vacante primera existente, siempre y cuando no exista imposibilidad legal para ello.

Art. 24. Jubilación anticipada. — Las empresas podrán pactar con los trabajadores la jubilación a los 64 años con derecho al 100 por 100 de los derechos pasivos. En el supuesto citado el empresario estará obligado a suscribir un nuevo contrato con el trabajador que sea titular del derecho a cualesquiera de las prestaciones por desempleo o tratarse de joven demandante de primer empleo.

En el nuevo contrato que se establezca habrá de cubrirse un puesto de trabajo dentro del grupo profesional a que perteneciere el trabajador jubilado o de cualquier otro grupo profesional, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

La contratación del trabajador de nuevo ingreso se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que estén en vigor en la fecha en que se lleve a cabo.

Art. 25. Premios a las jubilaciones anticipadas. — El trabajador que voluntariamente decida jubilarse en forma anticipada, en tanto en cuanto no se rebaje la edad mínima para la misma, dispuesta en las disposiciones legales vigentes, percibirá con cargo a la empresa las cantidades que se señalan en la siguiente escala, siempre que tenga un mínimo de 10 años de antigüedad en la misma.

—127.890 pesetas, si la jubilación es a los 60 años.

—102.312 pesetas, si la jubilación es a los 61 años.

—76.734 pesetas, si la jubilación es a los 62 años.

—51.156 pesetas, si la jubilación es a los 63 años.

—25.578 pesetas, si la jubilación es a los 64 años.

Art. 26. Prioridad para ascenso a categoría superior. — Cualquier trabajador de la empresa, tendrá prioridad para ocupar la primera vacante que se produzca en la categoría de conductor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para optar a esta vacante y demuestre las suficientes aptitudes.

CAPITULO V

Derechos Sindicales, Comités de Empresa y sus garantías Sindicales

Art. 27. Derechos Sindicales. — La empresa considera a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y circunstanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación Sindical.

La empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier

otra forma a causa de afiliación o actividad sindical.

La empresa reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a su Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos legalmente constituidos, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante período de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiere.

Art. 28. De los Comités de Empresa. — Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A) Ser informado por la dirección de la empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de cuantos documentos se den a conocer por los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de las empresas.

d) En función de la materia de que se trata:

—Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

—Sobre la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

—El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de

contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

—Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en supuestos de despido.

—En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor, formando en su caso las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A) de este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la dirección señale expresamente el carácter reservado.

G) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 29. Garantías de los delegados de personal y miembros del Comité de Empresa. — Ningún miembro del Comité de Empresa o delegado de personal, podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción, por supuestas faltas graves obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes

ANEXO NUM. 1

Tabla de salarios para el sector de transportes de mercancías por carretera (Desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1982).

CATEGORIA	Salario base	P. asistencia por día trabajado	P. calidad
<i>Personal Administrativo</i>			
Jefe Sección Administración	41.443 mes	190	4.752
Jefe de Negociado	41.443 "	190	4.752
Oficial Admón. primera	33.847 "	190	4.752
Oficial Admón. segunda	33.847 "	190	4.752
Auxiliar administrativo	30.776 "	190	4.752
Aspirante administrativo	19.062 "	190	4.752
<i>Personal de movimiento</i>			
Jefe de Tráfico de 1.ª	36.509 mes	190	4.752
Jefe de Tráfico de 2.ª	36.509 "	190	4.752
Jefe de Tráfico de 3.ª	33.847 "	190	4.752
Conductor mecánico	1.108 día	190	4.752
Conductor	1.080 "	190	4.752
Conductor moticicl. y f.	1.080 "	190	4.752
Ayudante	1.080 "	190	4.752
Mozo carga y descarga	1.025 "	190	4.752
Repartidor	1.025 "	190	4.752
Encargado almacén mudanzas	33.847 mes	190	4.752
Capataz	1.108 día	190	4.752
Capitonista	1.080 "	190	4.752
Mozo especializado	1.080 "	190	4.752
Carpintero	1.108 "	190	4.752
<i>Personal taller</i>			
Jefe de taller	36.509 mes	190	4.752
Encargado o contraamaestre	36.509 "	190	4.752
Encargado de almacén	33.847 "	190	4.752
Oficial de 1.ª y 2.ª	1.108 día	190	4.752
Oficial de 3.ª	1.080 "	190	4.752
Mozo de taller	1.025 "	190	4.752
Aprendices 1.º y 2.º año	395 "	190	4.752
Aprendices 3.º y 4.º año	628 "	190	4.752

ANEXO NUM. 2

Tabla de salarios para los sectores de Agencias de Transportes, Garajes, Estaciones de lavado y engrase y aparcamiento.

(Desde el 1.º de enero al 31 de diciembre de 1982).

CATEGORIA	Salario base	P. asistencia por día trabajado	P. calidad
<i>Personal Administrativo</i>			
Jefe de Sección	38.830 mes	190	127
Jefe de Negociado	38.830 "	190	127
Oficial administrativo de 1.ª	31.763 "	190	127
Oficial administrativo de 2.ª	31.763 "	190	127
Auxiliar administrativo	29.745 "	190	127
Aspirante administrativo	17.750 "	190	127
Encargado General	38.830 "	190	127
Encargado de Almacén	31.763 "	290	127
<i>Personal de movimiento</i>			
Capataz	31.598 mes	190	127
Factor	1.013 día	190	127
Auxiliar almacén y basculero	1.013 "	190	127
Conductor plaza	1.013 "	190	127
Mozo especializado	1.013 "	190	127
Mozo de carga y descarga	962 "	190	127
Repartidor de mercancías	962 "	190	127
<i>Garajes, Estaciones de lavado y engrase y aparcamientos</i>			
Encargado General	31.763 mes	190	127
Encargado de almacén	31.763 "	190	127
Engrasador	1.013 día	190	127
Lavacoches	1.013 "	190	127
Guarda nocturno	1.013 "	190	127
Guarda de día	962 "	190	127
Mozo	962 "	190	127

delegados de personal, y el delegado del sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. En los convenios colectivos se establecerán pactos o sistemas de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité y delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros de Comités como componentes de comisiones negociadoras de convenios colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades.

CAPITULO VI

Comisión paritaria

Art. 30. *Comisión paritaria.* — Para entender de cuantas cuestiones surjan en la aplicación e interpretación de este Convenio se someterán a la decisión de una Comisión Paritaria que estará integrada por tres representantes de los trabajadores (uno por CC.OO. y dos por U.G.T.) y tres representantes de los empresarios pertenecientes a la Asociación de Transportes por Carretera de Mercancías y de Viajeros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Todas aquellas materias que no estén reguladas en este Convenio se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera y demás disposiciones legales de obligado cumplimiento.

Segunda. — El presente Convenio es aceptado con la plena conformidad de empresarios y trabajadores integrantes en la Comisión Negociadora, cuyo acuerdo ha sido plasmado con fecha 26 de abril de 1982.

CATEGORIA	Salario base	P. asistencia por día trabajado	P. calidad
<i>Personal de taller</i>			
Jefe de taller	38.830 mes	190	127
Encargado o contramaestre	34.133 "	190	127
Encargado de almacén	31.697 "	190	127
Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	1.035 día	190	127
Oficial de 3. ^a	1.013 "	190	127
Mozo de taller	962 "	190	127
Aprendices 1. ^o y 2. ^o año	369 "	190	127
Aprendices 3. ^o y 4. ^o año	538 "	190	127

ANEXO NUM. 3

Tabla de salarios para el sector de Transportes Regulares y Discrecional de viajeros Interurbanos y Estaciones de Autobuses

CATEGORIA	Salario base	P. asistencia por día trabajado	P. calidad
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de Sección	39.436 mes	190	127
Jefe de Negociado	39.436 "	190	127
Oficial administrat. 1. ^a	32.292 "	190	127
Oficial administrat. 2. ^a	32.292 "	190	127
Auxiliar administrativo	29.326 "	190	127
Aspirante administrativo	17.998 "	190	127
Encargado consigna	18.302 "	190	127
Taquillero	28.852 "	190	127
<i>Personal de movimiento</i>			
Jefe de Tráfico de 1. ^a	34.738 mes	190	127
Jefe de Tráfico de 2. ^a	34.729 "	190	127
Jefe de Tráfico de 3. ^a	32.199 "	190	127
Inspector	31.609 "	190	127
Conductor mecánico	1.052 día	190	127
Conductor perceptor	1.052 "	190	127
Conductor	1.031 "	190	127
Cobrador	1.031 "	190	127
Mozo	980 "	190	127
<i>Personal de talleres</i>			
Jefe de taller	39.436 mes	190	127
Encargado o contramaestre	34.718 "	190	127
Encargado de almacén	32.199 "	190	127
Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	1.052 día	190	127
Oficial de 3. ^a	1.031 "	190	127
Mozo de taller	980 "	190	127
Aprendices 1. ^o y 2. ^o año	377 "	190	127
Aprendices 3. ^o y 4. ^o año	377 "	190	127

ANEXO NUM. 4

Tabla de salarios para el sector de Transportes Urbanos de Palencia, S. A. (TUPASA)

(Desde el 1.^o de enero al 31 de diciembre de 1982).

CATEGORIA	S. Base	P. asistencia por día trabajado	P. funcio. maqui. día trabajado	1/4 hora desayuno día j. c.	Quebranto moneda mensual
Jefe de Sección	38.284 mes	190			
Auxiliar adminis.	28.814 "	190			
Inspector	1.014 día	190			
Conduc. Percept.	1.007 "	190	239	90	792
Oficial Mec. 1. ^a y 2. ^a	1.007 "	190			
Oficial Mec. 3. ^a	980 "	190			
Mozo taller	950 "	190			

Firmas (ilegible).

1755

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

Don Francisco Jambrina Sastre, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palencia.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en primera convocatoria el pasado día 7 de mayo y corriente año, por el voto de la mayoría de señores Concejales asistentes, acordó dar su aprobación al Proyecto Técnico de urbanización "Parque Sotillo de los Canónigos" en Palencia, primera Fase, cuyo Proyecto ha sido redactado por el señor Arquitecto Municipal don Luis Fernando García Chamorro y que importa presupuestariamente la cantidad de 6.170.251 pesetas, dando al propio tiempo su aprobación al Pliego de Condiciones Jurídico Económico Administrativas para contratación por concierto directo de las obras a que se refiere el Proyecto citado.

Lo que se hace público por plazo de quince días, por lo que respecta al Proyecto aprobado y por plazo de ocho días por lo que se refiere al Pliego de Condiciones para contratación de las obras y en orden a que puedan formularse reclamaciones contra los mismos y de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia.

Palencia 10 de mayo de 1982. — El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

1778

Documentos expuestos

PADRON DE LA CONTRIBUCION RUSTICA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1982, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Aguilar de Campoo	1751
Amayuelas de Arriba	1767
Cisneros	1771
Fuentes de Nava	1760
La Serna	1749
Lomas	1766
Mazuecos de Valdeginete	1762
Olmos de Ojeda	1768
Piña de Campos	1761
Santa Cruz de Boedo	1750
Valderrábano	1770
Villaconancio	1763
Villamoronta	1748
Villamuera de la Cueva	1769
Villarramiel	1764
Villasarracino	1765

IMPRESA PROVINCIAL. — PALENCIA